

Año: 2017

Expediente: 11287LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. KARLA PATRICIA FRANCO SOSA Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 271 BIS V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de regulación en el uso de internet y de las redes sociales ha hecho propicio que a través de estos medios tan importantes de información y comunicación, se cometan conductas nocivas y lesivas a la dignidad humana y los derechos humanos, principalmente de adolescentes y mujeres.

En los últimos años, ha estado ocurriendo un fenómeno principalmente en los jóvenes conocido como "sexting", el cual comienza con el envío de contenidos de tipo sexualmente explícito mediante el uso de teléfonos móviles, los cuales son producidos generalmente por el propio remitente y que en algún momento, bajo diversos supuestos, como lo es el descuido; la falta de control sobre estos contenidos; el robo de computadoras, teléfonos móviles o dispositivos de almacenamiento; o incluso la ruptura de una relación de pareja, hace frecuente que se cometa un fenómeno que atenta contra la privacidad sexual conocido como "pornografía de venganza".

La privacidad sexual implica el derecho a tomar decisiones y conductas individuales sobre los comportamientos sexuales realizados en el ámbito de la intimidad, siempre y cuando no interfieran en los derechos sexuales de los otros.

Esta privacidad es vulnerada cuando una persona ajena interfiere en el libre desarrollo sexual de otra, ya que actúa con dolo al hacer pública su intimidad en un entorno virtual.

En este sentido, se requiere de un tipo penal que proteja el bien jurídico de la privacidad sexual, sobre todo el de las mujeres, principales afectadas por esta forma de violencia,

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTICULO 271 BIS V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

cuyos daños y consecuencias van más allá de internet y las redes sociales, y que requieren de la reparación del daño causado.

Actualmente el tema está legislado en 27 estados de la Unión Americana. El marco normativo apunta a dos objetivos, por un lado tipifica como delito la difusión y comercialización de imágenes con cierto contenido sexual y que puedan provocar un daño a terceros, y por otro lado cuando tales contenidos son distribuidos sin el permiso del propietario de los datos personales.

En noviembre de 2014 el parlamento de Japón aprobó una iniciativa para castigar con penas de prisión de hasta tres años y multas de más de cuatro mil dólares a quienes distribuyan material íntimo o bien lo proporcionen a terceros para que estos lo difundan.

En febrero de 2015 fue aprobada en Puerto Rico la llamada “Ley contra la venganza pornográfica” presentada por el representante Ángel Matos García. La norma define que será un delito la publicación sin la autorización de cualquiera de las partes de material explícito a través de cualquier medio de comunicación electrónica, indistintamente si es o no su cónyuge, ex cónyuge, la persona que cohabita o cohabitó y la que sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima física o a través de comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o identidad de género. Quien resulte culpable podrá alcanzar una pena máxima de tres años de prisión.

En noviembre de 2016 fue presentado en el Senado de Argentina un proyecto para criminalizar la venganza pornográfica con penas de seis meses a cuatro años de prisión. La propuesta establece que se trata de una actividad que viola la vida privada fomenta el acoso de quienes son exhibidos y provoca en las víctimas daños psíquicos y físicos. A finales del año pasado los legisladores Fernando Yunes, Daniela Ávila, Ernesto Ruffo y Víctor Hermosillo del Partido Acción Nacional (PAN) presentaron ante el Senado mexicano una iniciativa para considerar como ciberdelito la cultura de la venganza sexual en línea. El proyecto pretendía modificar el artículo 210 del Código Penal Federal con una penalidad que va desde los 12 meses hasta los dos años de cárcel.

El 27 de abril del 2017 el diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Benjamín Medrano Quezada, presentó una iniciativa para reformar el Capítulo I y adicionar los artículos 266 Ter y Quáter del Código Penal Federal, en materia de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. El proyecto pretende castigar de tres y hasta cinco años de prisión y multas de 300 días de salario a quienes promuevan y publiquen contenidos sexuales considerados como pornovenganza. La reforma también busca fincar responsabilidades a los propietarios o administradores de portales dedicados a difundir esta práctica.

La pena prevista para quien cometa el delito de violación de la intimidad sexual se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando: 1) el delito fuera cometido por persona o personas con las que la víctima haya tenido una relación de carácter sentimental, familiar y/o personal; 2) el delito fuera cometido en contra de un menor de edad o con alguna discapacidad y 3) el delito fuera cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, además de ser suspendido por cinco años del ejercicio de su profesión. El documento hace énfasis en prevenir el sexting o envío de imágenes sexuales pues las personas corren el riesgo de que su intimidad sea visibilizada como venganza pornográfica.¹

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTICULO 271 BIS V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, existen países como Filipinas, Francia, Alemania y Reino Unido que ya han legislado en esta materia, siendo en 2014 Israel el primer país en hacerlo. Ante este escenario, México requiere ponerse a la vanguardia en la protección de la privacidad sexual como bien jurídico de los adolescentes y mujeres, sin dejar de lado que también los hombres pueden ser víctimas de estas conductas.

Recientemente, el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (Unicef) ha alertado sobre el ciberacoso en cualquiera de sus modalidades porque representa para la víctima daños psicológicos, estigmas, discriminación, que la pueden llevar desde el acoso escolar o matoneo, extorsiones y humillaciones; crisis de ansiedad; depresión; deserción escolar y bajo rendimiento escolar; problemas alimenticios; problemas con el sueño; o incluso hasta el suicidio.

Según el estudio *Effects of Revenge Porn de Cyber Civil Rights Initiative*:

- El 90 % de las víctimas de porno de venganza son mujeres.
- El 93 % dice haber sufrido angustia emocional significativa por ser una víctima del porno de venganza.
- El 82% dice haber sufrido un significativo deterioro y ocupacional social u otras áreas importantes de funcionamiento debido a ser una víctima.
- El 42 % dice haber requerido ayuda psicológica debido a ser una víctima.
- El 34 % dice que el haber sido víctima ha comprometido su relación con su familia.
- El 38 % dice que el haber sido víctima ha comprometido su relación con sus amistades.
- El 13 % dice haber perdido a su pareja debido a ser un víctima.
- El 37 % dice haber sido molestado por otros debido a ser una víctima.
- El 49 % dice haber sido acosado o acechado en línea por usuarios que han visto el material.
- El 30 % dice haber sido acosado o acechado fuera del internet (en persona o por teléfono) por usuarios que han visto el material en línea.
- El 39 % dice haber sido afectado en su avance profesional en relación con *networking* y en dar su nombre.
- El 26 % dice haber tenido que cerrar su cuenta de Facebook.
- El 11 % dice haber tenido que cerrar su cuenta de Twitter.
- El 51 % dice haber tenido pensamientos suicidas debido a ser una víctima.
- El 6 % dice haber sido despedido de su trabajo o expulsado de la escuela.
- El 13 % dice haber tenido dificultades para obtener un trabajo o entrar a la escuela.²

En 2010 un joven californiano de 27 años de nombre Hunter Moore, abrió el sitio InAnyone.com donde comenzó a publicar imágenes íntimas de personas, incluyendo sus datos y enlaces a sus perfiles en Facebook. Los contenidos eran entregados a Moore por

¹ Contreras, S. (Agosto 25, 2017). Pornovenganza. De etcétera. Sitio web: <https://www.etcetera.com.mx/revista/pornovenganza/>

² Gómez, J.. (Enero 14, 2014). La batalla contra el porno de venganza. De ABOGADOS Sitio web: <http://www.lexinformatica.com/blog/la-batalla-contra-el-porno-de-la-venganza/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTICULO 271 BIS V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

amantes enfurecidos, por parejas traicionadas y por personas que tuvieron la posibilidad de robar dichos materiales. El portal llegó a tener 30 millones de visitas al mes y generó ingresos superiores a los 10 mil dólares mensuales por publicidad. Moore fue demandado por decenas de víctimas, en su mayoría alegaron que las imágenes habían sido robadas de sus computadoras en tanto otras aseguraron que se trataba de montajes de sus rostros en cuerpos desnudos de otras personas. En abril de 2012 el sitio fue cerrado ante las acusaciones públicas en su contra y la presión de agentes del FBI. En Se declaró culpable en febrero del 2014 de un cargo de acceso no autorizado a una computadora protegida para obtener ganancias financieras privadas y un cargo de robo de identidad agravado. Esos cargos se derivan de un plan entre Moore y Charles Evens, un pirata informático que accedió ilícitamente a cuentas de correo electrónico para robar fotos de desnudos, que luego vendió a Moore. Evens fue sentenciado a 25 meses de prisión y una multa de \$ 2,000 el dicho mes. El juez de distrito de estados unidos, Dolly Gee, sentenció a Moore a 2 años y 6 meses en la prisión federal, seguido de 3 años de libertad condicional. Mientras que estaba en la carcel, Moore estuvo bajo evaluación de salud mental. También debe una fianza de \$2000 dolares estadounidenses.

Cabe resaltar que el delito de robo de identidad en el Código Penal para el Estado de California en su artículo 530 establece que "toda persona que falsamente personifica a otra, en sus asuntos privados u oficiales, y ese personaje recibe dinero o propiedad, a sabiendas de que este dinero debería ser entregado a la persona dueña original de la identidad, con el propósito de usar ese dinero para su consumo, o el de otra persona, o para privar al dueño original de este ingreso, es sancionable de la misma manera y en la misma extensión que el latrocinio del dinero o propiedad que se recibió."

Aunque Moore se hizo infame como el "Rey" de la venganza porno, su sentencia de prisión es el resultado de un acuerdo de culpabilidad en dos cargos que tienen poco que ver con los problemas centrales de la venganza misma.. Si bien el joven recibió ingresos por esta página, el principal propósito (que se muestra de manera implícita) de éste y aquellos cómplices implícitos y explícitos que contribuyeron, era la venganza; por lo que debió haber existido ya una norma que previera y sancionara tal situación que otros países ya tienen regulado con el nombre de "porno de venganza".

En Octubre de 2013 la legislación de California declaró el porno de venganza como ilegal. En Diciembre del 2014, Noe Iniguez se convirtió en la primera persona en ser condenada por esta ley después de publicar una foto de su ex pareja en la página de Facebook de el empleador de ésta. De acuerdo al periódico Los Angeles Times, fue sentenciado a un año en prisión.

De la misma manera, la mayoría de los Estados del país siguieron regulando como delito el denominado "porno de venganza" en sus códigos penales correspondientes, de acuerdo con la iniciativa llamada *Cyber Civil Rights Initiative*.³

³ Ohlheiser, A.. (diciembre 3, 2015). Revenge porn purveyor Hunter Moore is sentenced to prison. De The Washington Post Sitio web: https://www.washingtonpost.com/news/the-intersect/wp/2015/12/03/revenge-porn-purveyor-hunter-moore-is-sentenced-to-prison/?utm_term=.7fd93eac8622

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTICULO 271 BIS V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La presente iniciativa tiene como propósito establecer un nuevo tipo penal que sancione la publicación o difusión de imágenes, audios o videos con contenido sexual de una persona que es exhibida en internet y en redes sociales, sin su consentimiento.

Es importante explicar que este delito tiene dos orígenes:

1. El primero es a través del jaeo de cuentas de correo electrónico, redes sociales, robo de dispositivos móviles, de computadoras o dispositivos de almacenamiento de datos, actos delictivos que son cometidos a diario y que pueden o no tener como motivo de delito el indagar en la información de la víctima.

Es por ello, que se propone que el primer párrafo del artículo 271 Bis V establezca que este delito lo comete quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una persona sin consentimiento de la víctima.

Además, una vez publicada una imagen, un audio o un video, éstos son vistos por cientos de usuarios, haciendo que su difusión se multiplique, además de que éstos contenidos suelen ser compartidos entre individuos a través de dispositivos móviles.

2. El segundo caso es mucho más concreto para tipificar lo que se conoce como "pornografía de venganza", el cual constituye una forma maliciosa de compartir imágenes, audios o videos sexuales privados en internet y en redes sociales.

Por ello, el segundo párrafo del artículo 271 Bis V propuesto señala que este delito se cometerá cuando en la publicación o difusión sin consentimiento está involucrado un individuo que tuvo o tiene alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la ofendida u ofendido.

En el primer supuesto, se propone imponer penas de prisión de 1 a 4 años; en el segundo, el aumento de las penas hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, cuando esté involucrado un individuo que tenga o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la ofendida u ofendido.

En la configuración de este delito, se procederá contra el sujeto activo a petición de la parte ofendida o de sus representantes.

La sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, por lo que proteger su privacidad debe favorecer al ejercicio de una vida íntima plena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

Iniciativa

Único. Se reforma por modificación la denominación del Título Décimo Primero del Libro Segundo, y se le adiciona un Capítulo Sexto "Privacidad Sexual" que comprende el artículo 271 Bis V, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Título Décimo Primero Delitos sexuales

Capítulo VI

Privacidad Sexual

Artículo 271 Bis V.- Comete el delito contra la privacidad sexual quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una persona, sin su consentimiento. Se impondrá prisión de uno a cuatro años, y multa de una a diez cuotas.

Cuando en la publicación o difusión esté involucrado un individuo que tenga o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la ofendida u ofendido, la pena aumentará hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, y multa de seis a quince cuotas.

Para este delito, se procederá contra el sujeto activo, a petición de parte ofendida o de sus representantes.

Transitorio

Único. La presente iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.